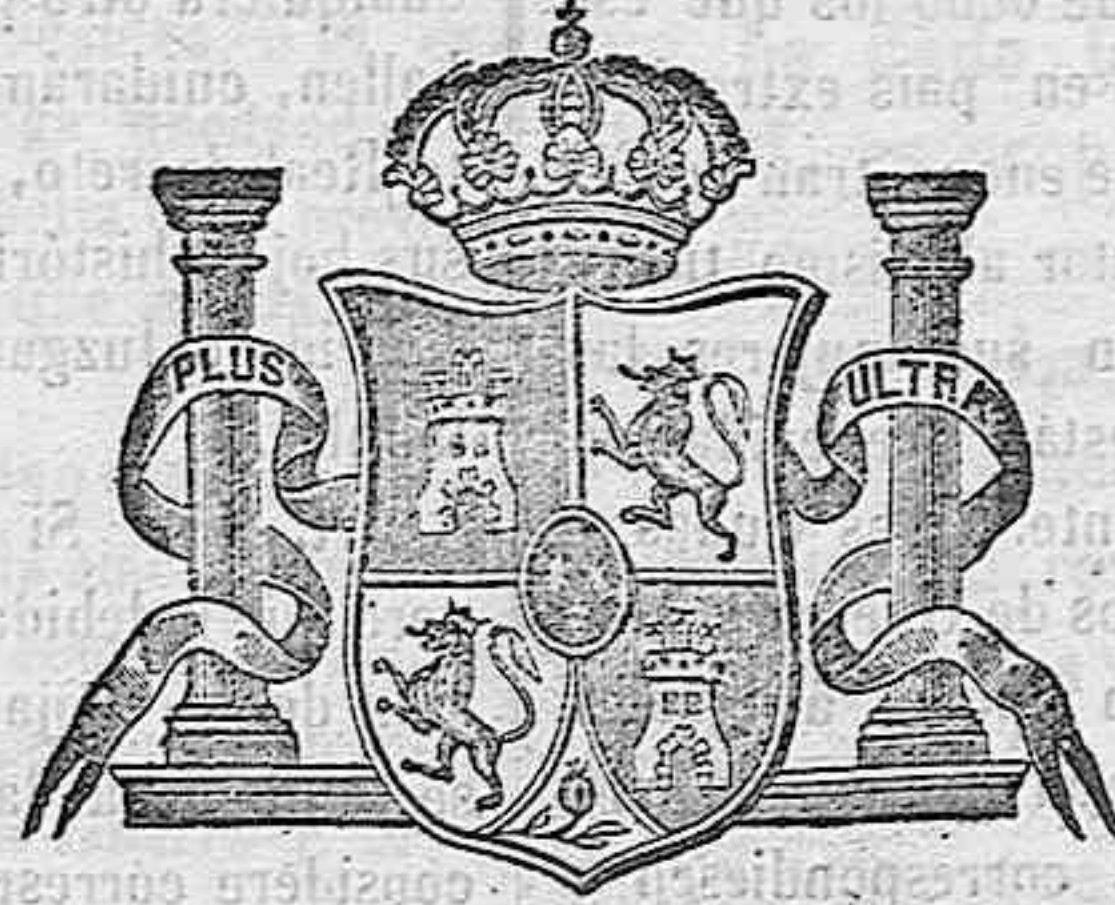


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 24 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 23 de Enero, número 25, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos en el prontuario aprobado por Real orden de 18 de Diciembre último, para la ejecución del presupuesto general del Estado, correspondiente al presente año, bajo el epígrafe de Propiedades y derechos del Estado, los diferentes ramos y servicios que corren á cargo de esa Direccion general, con el fin de que todas las operaciones que están cometidas á la misma lleven la autoridad del verdadero nombre con que son reconocidas por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), de conformidad á lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar se varíe el título ó denominacion que hoy lleva esa Direccion de Bienes Nacionales en el de «Direccion

general de Propiedades y derechos del Estado.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Bienes Nacionales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 26 de Enero, número 26, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirugia bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren le disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta de Madrid correspon-

diente al miércoles 27 de Enero, número 27, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona si los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de Administracion, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último, han de ser ó no admitidos desde luego á matrícula, esta Direccion general se ha servido resolver afirmativamente la duda propuesta, disponiendo que los que disfruten de este beneficio no puedan entrar á exámen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 29 de Enero, número 29, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condi-

ciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar además en las respectivas filia-ciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854 si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delinquentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recobren el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán opcion á indulto y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península

é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en país extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios; con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion, robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion, proveyendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de

cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando deba hacerlo del fallo:

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Asten el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que le reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demás Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que con motivo de feliz natalicio del Principe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistia en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.º Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistia general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.º La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo prévio requisito no le será aplicable la amnistia.

4.º En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M.

por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los re-matados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Peninsula ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de

la Peninsula ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 31 de Enero, número 31, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Esta Direccion general accediendo á una instancia de D. Victoriano Casaseca, médico-cirujano de segunda clase y bachiller en Medicina, se ha servido mandar se le admita en el presente curso á la matrícula del año correspondiente, segun lo determinado por Real orden de 22 del actual, publicada en la Gaceta del 26, á condicion de que no pueda examinarse hasta los extraordinarios de Setiembre, y disponer que la presente resolucion sirva de regla general hasta el dia 15 de Febrero próximo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad central.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 4 de Febrero, núm. 35, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda,

no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoría de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados

de todas las dependencias, que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplie la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 5 de Febrero número 56, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.º Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecucion y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Circular.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aún, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efec-

to el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de..

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reemplazado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer orden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que este nuevo faro se encienda el 1.º de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 7 de Febrero, número 38, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion

del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Naval Moral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo día del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavía, Antonio Moreno Melo, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposicion del Capitan general de Castilla la Nueva, y que le habia sido entregado la víspera antes de la puesta del sol, de orden del Alcalde de Peraleda de la Mata, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel Garcia Escudero.

Ya en poder del Alcalde los desertores, los destinó al Pósito del pueblo, único local público que existe en él de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echó la llave á la puerta de dicha casa, llevándosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del Alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningun modo.

Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenian la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco mas ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto mas fuerte, se habia desistido para practicarlo por donde queda dicho. Que la mala construccion y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta peticion, que luego denegó el Gobernador visto el dictámen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningun cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, puesto que está probado por las declaraciones de los peritos y del preso Garcia que hubo horadamiento de pared, con las circunstancias de haberse verificado de noche y sin ruido que pudiese alarmar al vecindario,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Bajo el titulo de *La Tribuna de los Economistas*, se publica la revista mensual científica de Economía política, Estadística, Administracion, Industria y Comercio.

La importancia de las materias que dicha publicacion abraza, interesan á todas las clases de la sociedad, y por lo tanto es demasadamente conocida la utilidad que á estas resultará adquiriendo la Tribuna de los Economistas, que en atencion á lo espuesto le recomienda por si mismo.

Los que á la referida publicacion quieran suscribirse, se dirigirán al Sr. D. Enrique Pastor, oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda y Director de *La Tribuna*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento de pastos y labor del término Redondo, de la Venta del Alcalde, en la jurisdiccion de las Lastras del Pozo de esta provincia, propio de la Excm. Sra. Condesa viuda de Superunda; bajo el pliego de condiciones que se encuentra en este pueblo y casa del que suscribe, como Administrador de dicha Señora, á donde pueden enterarse las personas que gusten hacerlo y donde tendrá lugar este remate el día 2 del próximo Marzo. Sangarcía 20 de Febrero de 1858.—Pablo Sanchez Monge.